



**Juzgado Diecisiete Oral Administrativo del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 237

Radicación: 76001-33-33-017-2014 - 00155-00
EJECUTANTE: SANTIAGO ACEVEDO OSORIO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE
Medio de Control: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio dos mil veinte (2020)

A folios 53-54 del cuaderno de MEDIDAS CAUTELARES, el apoderado de la parte ejecutante, solicita se decrete el embargo y secuestro y retención de los dineros que recauda el MUNICIPIO DE LA CUMBRE (V) de la siguiente manera:

- Que se decrete el Embargo y Retención de las sumas de dinero que se llegue a recaudar por concepto de INGRESOS TRIBUTARIOS de Impuesto Predial Unificado; de Industria y Comercio, de la Sobretasa a la Gasolina, por concepto de Avisos y Tableros, los recursos de libre disposición que gira el Gobierno Nacional a los Municipios y multas (Transporte, Gobierno y planeación)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Puntualmente en el caso de los municipios, respecto de los INGRESOS TRIBUTARIOS considera el Despacho que de conformidad con el artículo 45 y subsiguientes de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", por tratarse de disposiciones especiales es improcedente los embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza a favor de los municipios, antes de que dichos fondos hayan sido declarados y pagados (prohibición de embargos en la fuente).

Ahora bien, los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales están definidos en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 617 de 2000¹, según el cual "*para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado*"².

En la actualidad la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones. Respecto de lo anterior, es menester

¹ Ley 617 de 2000, "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional".

² La expresión "*o acto administrativo*", fue declarada exequible en la Sentencia C-579 de 2001, MP. Eduardo Montealegre Lynett, "en el sentido de que sólo cobija aquellos actos administrativos válidamente expedidos por las corporaciones públicas del nivel territorial -Asambleas y Concejos-, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia".

precisar que el alcance de la inembargabilidad de dichos recursos ha sido delimitado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de la cual se destaca, entre otras, la Sentencia C - 1154 de 2008.

Por lo tanto, se debe determinar si dichos recursos se incorporan o no al presupuesto nacional, o si forman parte del Sistema General de Participaciones, de lo que consecuentemente derivará si son o no rentas inembargables, así pues, en relación con los gastos de funcionamiento según el artículo tercero de la Ley 617 de 2000, así, estos "deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación"; a renglón seguido, la misma norma se ocupa de definir qué se entiende por ingresos corrientes de libre destinación, así como de enlistar aquellos recursos con los cuales no es posible financiar gastos de funcionamiento, dentro de los cuales, entre otros, incluye aquellos provenientes del presupuesto general de la Nación a título de transferencias (SGP) y de regalías.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente³:

"A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos.

La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales.

7.3.- Los argumentos expuestos también conducen a desestimar el cargo relativo a la violación del principio de acceso efectivo a la administración de justicia (art.229 CP) y de la cláusula de respeto a los derechos adquiridos (art.58 CP). En efecto, la norma acusada apunta precisamente a compatibilizar el derecho de acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos, con el destino e inversión de los recursos públicos, de manera que ninguno tenga una preferencia absoluta e incondicionada sino que se haga viable su armonización y concordancia práctica. Es por ello que excepcionalmente se permite imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, para asegurar con ello la cumplida ejecución de sentencias que reconocen obligaciones laborales. (Subraya el Despacho)

Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios en el marco de la reforma introducida a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, que refuerza e insiste en la destinación social de los recursos del SGP.

³ Sentencia C- 1154 DE 2008

Por un lado, se mantiene la posibilidad (excepcional) de imponer medidas cautelares sobre recursos de las entidades territoriales, pues de lo contrario se dejarían sin efecto los principios constitucionales antes mencionados; por el otro, se restringe su alcance a los ingresos corrientes de libre destinación, pues de lo contrario se dejaría sin efecto el destino social constitucional de los recursos del SGP. De esta manera, el embargo de los demás bienes de las entidades territoriales no queda sujeto a las restricciones propias del SGP, lo cual permite acudir a otras fuentes para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios, sin afectar de manera desproporcionada los principios de continuidad, calidad y cobertura en materia de educación, salud, saneamiento básico y agua potable de los sectores más vulnerables de la sociedad, que por lo mismo requieren una atención prioritaria de parte del Estado y las autoridades que lo representan. "

De conformidad con lo expuesto, se hace evidente que los recursos de funcionamiento, no se incorporan al Presupuesto General de la Nación, y no son transferidos a través del Sistema General de Participaciones; por lo tanto, resulta dable concluir que no se encuentran amparados por la inembargabilidad a la que aluden las normas citadas.

Respecto a la **sobretasa a la gasolina** es una fuente de financiación endógena de las entidades territoriales beneficiadas, que en los términos de la Corte Constitucional, es en principio, *"cuando **el producto recaudado dentro de la jurisdicción de la respectiva entidad entra integralmente al presupuesto de la misma – y no al presupuesto general de la Nación –**, y se utiliza para sufragar gastos propios de la entidad territorial, sin que pueda verificarse ningún factor sustantivo - como, por ejemplo, la movilidad interjurisdiccional de alguno de sus elementos - que permita suponer que se trata de un tributo nacional.*

Esta afirmación se desprende del tenor literal del artículo 29 de la Ley 105 de 1993, como también lo concluyó el H. Consejo de Estado' al resolver sobre la medida cautelar de dicho rubro, exponiendo la viabilidad del embargo por concepto de sobretasa a la gasolina, al tratarse de un tributo de propiedad del municipio:

*"En relación, con el embargo y retención de los valores que deban trasladar al municipio de Buenaventura por concepto de sobretasa a la gasolina automotor y al A.C.P.M., **tal medida ejecutiva, es procedente, por cuanto, se trata de un tributo de propiedad del municipio demandado, según se desprende del artículo 29 de la ley 105 de 1993, que establece lo siguiente:***

"Artículo 29. Sobretasa a la gasolina automotor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 86 de 1989, autorizase a los Municipios y a los Distritos, para establecer una sobretasa máxima del 20% al precio del combustible automotor, con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo.

"Parágrafo. En ningún caso la suma de las sobretasas al combustible automotor, incluida la establecida en el artículo 6 de la ley 86 de 1989, superará el porcentaje aquí establecido"

Por lo anterior, la Sala revocará el artículo segundo de la providencia apelada, y en lugar ordenará la medidas ejecutivas solicitadas por la Sociedad Israel Riegos, respecto de los recursos provenientes de la retención del impuesto de industria y comercio, a cargo de la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A. y de los valores que deban trasladar por concepto de la sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M al municipio demandado la estación de servicios ubicada en la calle 6 No. 34 — 22, de propiedad de la Cooperativa de Transportadores y Motoristas de Buenaventura "COMOBUEN Ltda." y la estación de servicios denominada "SERVICENTRO ESSO No. 134", localizada en la calle 3 No. 2 —18, de propiedad de la señora María Victoria Pacheco García."

Del embargo de sumas de dinero por concepto de impuesto de Industria y Comercio e impuesto Predial

También solicita la parte ejecutante el embargo de las sumas de dinero que cancele al Municipio de la Cumbre, a título de impuesto de industria y comercio y de impuesto predial.

El Despacho encuentra procedente dicho embargo, atendiendo a que este impuesto de industria y comercio no se encuentra clasificado como una renta del Presupuesto General de la Nación', y tampoco se trata de uno de los bienes inembargables señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso, al igual que el impuesto predial, por corresponder a un tributo del orden territorial.

Por lo tanto se accederá al decreto del embargo de las sumas de dinero que hayan sido declaradas y pagadas. en favor del Municipio de la Cumbre , por concepto de impuesto de industria y comercio y predial, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Respecto de los dineros que llegan a los municipios por pago de multas son un ingreso corriente no tributario de destinación específica, y que no pueden utilizarse para sufragar gastos de funcionamiento, así lo señaló el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia del 25 de septiembre de 2018 Radicación Interna: 11001-03-06-000-2018-00167-00 Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas

Así las cosas, esta medida cautelar no será decretada

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o reciba EL MUNICIPIO DE LA CUMBRE (V) por concepto de gastos de funcionamiento, los cuales se financian con sus ingresos corrientes de libre destinación, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 617 de 2000 artículo 3 .
2. DECRETAR el embargo y secuestro de lo siguiente:
 - Las sumas de dinero declaradas y proveniente de la retención del impuesto de industria y comercio, a favor del Municipio de la Cumbre; en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.
 - Las sumas de dinero declaradas y pagadas provenientes de la retención del impuesto predial, a favor del Municipio de la cumbre en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.
 - De los dineros que por concepto de impuesto de sobretasa a la gasolina hayan declarado y cancelado en favor del Municipio de la Cumbre, en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, teniendo en cuenta que el cinco por ciento por ciento (5%) de los dineros recaudados por la sobretasa a la gasolina corresponden al Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina y por tanto dicho porcentaje es inembargable.

Hasta la cuantía máxima del valor del crédito que se ejecuta, cuyo monto es de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 634.015.571.00) de

Por secretaria al momento de elaborar los respectivos oficios, deberá recalcarse en ellos que previo a proceder a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada deberá verificares por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo, no tengan naturaleza de inembargables.

Para la efectividad de las medidas, al momento de librar los oficios respectivos, **se deberá indicar** al MUNICIPIO DE LA CUMBRE que deben constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.}

3. NEGAR las demás medidas solicitadas, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ